

RESOLUCION DE DIRECTORIO N° 074/98

**ASUNTO: MONEDA Y CREDITO - APRUEBA NUEVO
REGLAMENTO DE OPERACIONES DE MERCADO
ABIERTO.**

VISTOS:

La Ley del Banco Central de Bolivia N° 1670 de 31 de octubre de 1995.

El Reglamento de Operaciones de Mercado Abierto, aprobado mediante Resolución de Directorio N°102/97 de 22 de abril de 1997.

El Informe de la Gerencia de Moneda y Crédito N° 012/98 de 4 de agosto de 1998.

El Informe de Asesoría Legal ALEG N° 225/98 de 22 de junio de 1997.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 6 de la Ley N°1670 faculta al Banco Central de Bolivia a ejecutar la política monetaria y regular la cantidad de dinero y el volumen del crédito de acuerdo a su programa monetario, pudiendo a este efecto emitir, colocar y adquirir títulos valor y realizar otras operaciones de mercado abierto.

Que el Artículo 54, inciso b) de la Ley 1670 de 31 de octubre de 1995, faculta al Directorio a dictar normas para las operaciones de mercado abierto.

Que los informes técnico y legal, señalan que el nuevo proyecto de Reglamento de Operaciones de Mercado Abierto reúne los requisitos necesarios y que no existe impedimento legal para su aprobación.

POR TANTO

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

RESUELVE:

//2. R.D. N° 074/98

Artículo 1.- Aprobar el nuevo Reglamento de Operaciones de Mercado Abierto en sus VI capítulos y 16 artículos que, en anexo, forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2.- Dejar sin efecto el Reglamento de Operaciones de Mercado Abierto, aprobado mediante Resolución de Directorio N°102/97 de 22 de abril de 1997.

Artículo 3.- El presente Reglamento entrará en vigencia el 14 de septiembre de 1998.

Artículo 4.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 11 de agosto de 1998

Juan Antonio Morales A.

Jaime Ponce G.

Juan Medinaceli V.

Fernando Campero P.

//3. R.D. N° 074/98

REGLAMENTO DE OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO

CAPITULO I OBJETO Y ALCANCES DEL REGLAMENTO

Artículo 1 (Objeto).-

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas para las Operaciones de Mercado Abierto (OMA) a ser efectuadas por el Banco Central de Bolivia (BCB) con entidades financieras o instituciones públicas.

Artículo 2 (Definición de las OMA).-

Las OMA son las operaciones en el mercado primario o secundario con títulos valor que realiza el BCB por cuenta propia, con objetivos de política monetaria. Consisten en la compra, venta, reporto u otras operaciones con títulos valor, ya sea mediante subasta pública, operaciones en la mesa de dinero u otros mecanismos que autorice el Directorio del BCB para dichas transacciones.

Artículo 3 (Base legal).-

La Ley N°1670 de 31 de octubre de 1995 y el Estatuto del Ente Emisor de 20 de febrero de 1997, facultan al Banco Central de Bolivia a realizar operaciones de mercado abierto.

CAPITULO II POLITICAS Y OBJETIVOS DE LAS OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO

Artículo 4 (Definición de políticas).-

El Directorio del BCB define las políticas monetarias en general y las políticas de operaciones de mercado abierto en particular. Al inicio de cada trimestre, el Directorio definirá lineamientos generales para las OMA tomando en cuenta las recomendaciones de la Asesoría de Política Económica.

Artículo 5 (Objetivos de las OMA).-

Las OMA tendrán como objetivo coadyuvar al cumplimiento de la política monetaria.

//4. R.D. N° 074/98

CAPITULO III ATRIBUCIONES DE LOS ORGANOS DE POLITICA, EJECUCION, EVALUACION Y CONTROL DE OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO.

Artículo 6 (Comité de Operaciones de Mercado Abierto).-

El Comité de Operaciones de Mercado Abierto (COMA) tiene la función de aplicar los lineamientos aprobados por el Directorio del BCB en relación a las OMA.

Artículo 7 (Aplicación de políticas de las OMA).-

En función a los lineamientos definidos por el Directorio, el COMA determinará semanalmente, o con la periodicidad que decida, los títulos valor a ser negociados, sus montos, tasas o precios, modalidad de negociación y otras características de las OMA.

Artículo 8 (Organo de ejecución).-

En virtud a las atribuciones otorgadas en el presente Reglamento y con sujeción a los lineamientos del Directorio y las determinaciones del COMA, la Gerencia de Moneda y Crédito (GMYC) es responsable de la ejecución de las OMA en el BCB y de la formulación de recomendaciones sobre títulos valor, montos, plazos, tasas o precios y clases de OMA, en base al análisis de la situación de liquidez del mercado y del cumplimiento de las metas de política monetaria. La GMYC podrá efectuar operaciones diarias, utilizando los distintos tipos de títulos valor, montos, tasas o precios y otras modalidades definidas por el COMA. La GMYC deberá presentar al Directorio un informe trimestral sobre el comportamiento de las

OMA.

Artículo 9 (Márgenes de autonomía).-

En casos autorizados por el COMA, la GMYC podrá operar en forma autónoma dentro de los rangos de montos, tasas, precios o plazos aprobados para ese efecto. Si por situaciones de coyuntura la GMYC considerase necesario realizar operaciones fuera de los rangos aprobados de negociación autónoma, deberá obtener autorización previa y expresa del Presidente del COMA.

Artículo 10 (Organo de evaluación).-

La Asesoría de Política Económica es responsable de evaluar el comportamiento de las OMA, debiendo presentar un Informe Trimestral al Directorio acerca de las mismas, incluyendo sus impactos en el Programa Monetario.

//5. R.D. N° 074/98

Artículo 11 (Organo de control).-

La Unidad de Auditoria Interna del BCB es responsable de controlar el cumplimiento del presente Reglamento y la ejecución de las OMA, debiendo presentar informes al Directorio cada trimestre.

CAPITULO IV MODALIDADES DE LAS OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO

Artículo 12 (Mecanismos de operación).-

Las OMA podrán ser efectuadas mediante subasta pública, mesa de dinero del BCB u otros mecanismos que fueren autorizados para ese efecto:

- I. Subasta Pública.** Es un mecanismo competitivo para la adjudicación de títulos valor emitidos por el BCB o el TGN a las instituciones autorizadas. La adjudicación podrá efectuarse en dos modalidades: i) sobre precios o tasas explícitas propuestas por los participantes y ii) mediante propuestas de adhesión.

- i) En el caso de **propuestas explícitas**, el COMA realizará la adjudicación de los títulos a las mejores propuestas (en orden descendente de precios, o ascendente en términos de tasas) efectuadas por los agentes participantes en la subasta.

Al momento de efectuar la adjudicación, el COMA podrá rechazar posturas con precios inferiores o tasas superiores a sus niveles de referencia.

Si en el margen, existiera igualdad de precios o tasas de descuento entre posturas, éstas serán adjudicadas a prorrata cuando corresponda. La oferta disponible bajo esta modalidad se calculará luego de deducir el monto demandado en la modalidad ii), la cual representará hasta el 25% de la oferta en subasta.

Si en el margen la cantidad demandada en una sola postura fuera superior al remanente disponible de oferta, sólo se adjudicará dicho remanente.

//6. R.D. N° 074/98

- ii) En el caso de **propuestas de adhesión**, el COMA efectuará la adjudicación de los títulos a las entidades demandantes, hasta un máximo del 25% del total ofertado para cada título, al promedio ponderado de los resultados de tasa o precio mencionados en el párrafo anterior. En todos los casos, el monto solicitado bajo esta modalidad por cada entidad participante no deberá ser superior al valor de US\$.1.000.000 para títulos en moneda extranjera y Bs.1.000.000 para títulos en moneda nacional. En caso de no existir adjudicaciones bajo la primera modalidad y, por tanto, no fuera posible determinar referencia de tasa o precio de la subasta correspondiente, el COMA no adjudicará los títulos solicitados en esta modalidad.

Si la demanda total de un título en esta modalidad fuera superior a la oferta disponible, el COMA efectuará la adjudicación a prorrata, hasta el límite del monto disponible.

II. Mesa de Dinero. Es un mecanismo mediante el cual la GMYC efectúa operaciones de compra, venta o reporto con títulos valor públicos emitidos por el TGN o el BCB, que autorice el COMA, con las instituciones

autorizadas. En mesa de dinero, los agentes económicos tienen también la posibilidad de redimir anticipadamente operaciones o transacciones con títulos valor, en las condiciones determinadas por el COMA.

III. Otros Mecanismos. El Directorio del BCB podrá autorizar la ejecución de las OMA con mecanismos diferentes a los de la subasta pública y a las operaciones definidas para la mesa de dinero.

Artículo 13 (Tipos de operaciones).-

Los tipos de OMA que efectúe el BCB podrán ser los siguientes:

- I. Colocación Primaria de Títulos Valor.** La colocación primaria se efectuará con los títulos valor que emita, administre o autorice el BCB. La colocación o venta de títulos valor se realizará mediante subasta pública u operaciones de la mesa de dinero, debiendo efectuarse previamente una convocatoria pública al efecto, difundida a través de medios de comunicación escrita, oral o electrónica. Dichos títulos deberán inscribirse en el registro del mercado de valores.
- II. Operaciones de Mercado Secundario con Títulos Valor.** Las operaciones secundarias pueden ser realizadas con cualquier título valor emitido por el TGN o el BCB, a través de operaciones de reportos, swaps, compra, venta de títulos valor y otras autorizadas por el Directorio del BCB y por el COMA.

//7. R.D. N° 074/98

CAPITULO V REQUISITOS EXIGIDOS DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 14 (Participantes en la subasta).-

Sólo podrán participar en las subastas públicas las entidades financieras que estén habilitadas para su funcionamiento por las correspondientes Superintendencias Sectoriales del Sistema de Regulación Financiera (SIREFI). Las personas particulares y las entidades no financieras del sector privado podrán acceder a las OMA por intermedio de las entidades financieras comprendidas en el régimen del SIREFI. Las entidades que participen en la subasta pública deberán acreditar los documentos que se citan a continuación u otros a solicitud del BCB.

- Solicitud de participación en subasta.

- Documento de pago de la operación, que puede efectuarse con títulos valor vencidos debidamente endosados, boletas de depósito o cartas de autorización de débito de sus cuentas en el BCB.
- Fotocopia del RUC. Este documento deberá ser presentado sólo la primera vez y cuando exista alguna modificación.

Artículo 15 (Participantes en la mesa de dinero).-

Podrán participar en la mesa de dinero los bancos y las entidades financieras que estén habilitadas para su funcionamiento por las correspondientes Superintendencias Sectoriales del SIREFI. También podrán participar en las operaciones de la mesa de dinero las entidades públicas que hubieran sido debidamente autorizadas para el efecto por el Ministerio de Hacienda. Las personas particulares y las entidades no financieras del sector privado podrán acceder a las OMA por intermedio de las entidades financieras comprendidas en el régimen del SIREFI. Las entidades financieras y públicas que deseen participar en la mesa de dinero deberán acreditar los siguientes documentos u otros a solicitud del BCB.

Por la primera vez y cuando existen modificaciones:

- Tarjeta de registro de firmas autorizadas para OMA.
- Para entidades financieras: Poder Notariado que les faculte a participar en OMA con el BCB, el cual deberá especificar los montos máximos autorizados de operación.

Para cada operación:

- Solicitud de operación de compra, venta, reporto, swap u otra operación, debidamente llenada.
- Documento de pago que respalda la operación.

//8. R.D. N° 074/98

CAPITULO VI OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 16 (Resolución de aspectos operativos no previstos).-

El COMA podrá resolver cualquier aspecto operativo no previsto en el presente Reglamento.

